

DIP.ERIK JOSÉ RIHANI GONZÁLEZ  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

La que suscribe Diputada Karla Vanessa Salazar González de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en ejercicio de la facultad conferida en el Artículo 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y los artículos 16 y 22 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, así como el diverso 68 y 69 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo someto a consideración de esta Soberanía la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 352 -TER AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, CORRESPONDIENTE AL DELITO DE "ABANDONO DE PERSONAS" PARA CONSIDERAR LAS SITUACIONES DE DESCUIDO Y/O TRATO NEGLIGENTE EN CONTRA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES COMO UNA FORMA DE VIOLENCIA, al tenor de la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

NECESIDAD DE GARANTIZAR LA MÁS AMPLIA PROTECCIÓN PARA LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A FIN DE QUE SUS NECESIDADES FÍSICAS, PSICOLÓGICAS, DE CUIDADO CONTRA EL PELIGRO Y LA PROVISIÓN DE SUS SERVICIOS BÁSICOS PARA LA SOBREVIVENCIA SEA PREVISTA POR PARTE DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE SU CUIDADO.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que *todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección más amplia.* Asimismo, el mismo artículo en su párrafo tercero señala que *todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y asimismo, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que señale la Ley.*

Por otro lado, el artículo 4° de la mencionada Constitución, hace una relación sobre las diversos derechos en materia de seguridad social, familiar y cultural con las que cuentan las personas que se encuentran en el Estado de Mexicano, siendo de particular observación, que en el párrafo noveno de este artículo se hace una

especial dedicación al grupo vulnerable de los **niñas, niños y adolescentes** señalando que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. En alcance a esto, el párrafo consecuente (décimo), precisa que los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios a favor de niñas, niños y adolescentes.

En otro aspecto, en cuanto a la observancia de Tratados Internacionales elaborados para la protección de niñas, niños y adolescentes, México se ratificó en el año 1990 respecto de la **Convención de los Derechos del Niño**, mismo documento en el cual se estipulan los derechos de la infancia, siendo uno de éstos, lo establecido en el punto segundo de su **artículo 3** en el que se señala que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Asimismo, el Estado Mexicano al ser considerado un Estado Parte tras la ratificación de la citada Convención, debe de adherirse a lo que señala el **artículo 19** de dicha normatividad la cual establece que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo, por lo que es imperativo que se realicen las acciones

En materia de los derechos de la niñez, el **Comité de los Derechos del Niño** de la **UNICEF** ha señalado en su *Observación General*, que se entiende por violencia "toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual cometido en contra de niños, niñas y adolescentes mientras se encuentren bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo". La violencia pone en grave peligro la supervivencia de los niños, así como su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, generando repercusiones a corto y largo plazo como lesiones; problemas de salud física, de aprendizaje, consecuencias psicológicas y emocionales; problemas de salud mental; intentos de suicidio y comportamientos perjudiciales para la salud,



como el abuso de sustancias adictivas o inicio de actividad sexual, entre otros.

De acuerdo a la **UNICEF**, uno de los principales retos para la identificación y visibilización de la violencia que se comete en contra de niñas, niños y adolescentes es que **hay formas de violencia que son socialmente aceptadas, minimizadas o no percibidas como violentas (normalización de la violencia)**, lo cual implica que éstas no sean registradas o reportadas ante la autoridad competente, dejando en un estado de riesgo e indefensión a la vida, la libertad, el desarrollo, salud o cualquier otro ámbito que implique la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, como sucede con el tipo de violencia denominado "**descuido y/o trato negligente**", que a diferencia de las otros tipos de violencia como la física, la psicológica o la sexual que se dan a través de la realización de ciertas acciones, ésta se encuentra mayormente condicionada a la "**omisión**", la "**no acción**", al "**no hacer**" o al "**dejar de hacer**" acciones de las cuales los niños, niñas y adolescentes dependen o necesitan forzosamente, considerando que son sujetos de derecho que dependen de otras personas para vivir o desarrollarse y las cuales tienen para con ellos una responsabilidad moral y jurídica, como los padres, familiares diversos o incluso en un contexto escolar, los maestros.

Coloquialmente la sociedad suele relacionar a la violencia únicamente con el daño físico y/o el daño intencional, sin embargo, el **Comité de los Derechos del Niño** hace un fuerte señalamiento a que no debe limitarse el término de violencia únicamente a ello, sino que debe tomarse en consideración y con la misma seriedad respecto a los impactos en la vida, salud y/o desarrollo de los niños, niñas y adolescentes las formas de violencia no física y/o no intencionales de daño, como el descuido, el trato negligente, los malos tratos psicológicos, entre otras, así como remarca la necesidad de hacerles frente. Lamentablemente, en muchas ocasiones el Estado no puede tomar las acciones correspondientes hasta que estas situaciones que ponen en riesgo la vida o la integridad del NNA se hacen evidentes a terceras personas, como un vecino, un familiar ajeno al núcleo, un maestro, etc., pero hasta que esto sucede el niño, niña y adolescente se encuentra día a día, constantemente, en el sufrimiento de no poder cubrir sus necesidades, ni de pedir ayuda, quedando desprotegido en su mismo seno familiar de todos los que tienen el deber de cuidarlo.

Existen distintas estadísticas mundiales que señalan al descuido y la negligencia como la forma de maltrato más común; sin embargo, este efecto de "normalización" de dichas situaciones afecta hasta en



las investigaciones que se realizan en el área de ciencias de la salud y sociales, puesto que éstas no reflejan el interés creciente respecto al problema real y las implicaciones e impacto que tiene esta forma de violencia en los niños, niñas y adolescentes.

De acuerdo a la **UNICEF**, el **descuido y/o trato negligente** es una forma de violencia que implica el **no atender las necesidades físicas y psicológicas del NNA, no protegerlo del peligro y no proporcionarle servicios cuando las personas responsables de su atención tienen los medios, el conocimiento y el acceso a los servicios necesarios para ello**. Esta forma de violencia, incluye a su vez diversos tipos como lo es:

a) El **descuido físico**, que ocurre cuando no se protege al niño, niña o adolescente del daño, entre otras cosas por no vigilarlo, o se desatienden a sus necesidades básicas como la alimentación, vivienda y vestido adecuados y de atención médica básica.

b) El **descuido psicológico o emocional** que consiste, entre otras cosas, en la falta de apoyo emocional y de amor, la desatención crónica del niño niña o adolescente, la "indisponibilidad psicológica" de los cuidadores o la exposición a la violencia.

c) El **descuido de la salud física o mental** al no proporcionarle la atención médica necesaria o especializada de acuerdo a su condición de salud.

d) El **descuido educativo**, cuando se incumplen las leyes que obligan a los cuidadores a asegurar la educación de sus hijos mediante la asistencia escolar o de otro modo.

e) El **abandono**, práctica que suscita gran preocupación y que en algunas sociedades puede afectar desproporcionadamente a los niños, niñas y adolescentes, cuando la persona que es responsable del cuidado de otro se aleja físicamente durante un período de tiempo.

A propósito de lo anterior, el último tipo del descuido y/o trato negligente, es decir el **ABANDONO**, es el que regularmente se encuentra contemplado en las legislaciones penales de las entidades federativas, como el caso de **YUCATÁN**, el cual el **Código Penal del Estado** establece en sus artículos **352, 353, 355** respecto al delito de **ABANDONO DE PERSONAS** que pudiesen concernir a niñas, niños y adolescentes, lo siguiente:

**Artículo 352.-** A quien abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma teniendo obligación de cuidarlos, se le impondrá de uno a cuatro años de prisión, independientemente de la sanción

correspondiente a otro delito que resultare cometido, privándolo además de la patria potestad o de la tutela, si el imputado fuere ascendiente o tutor del ofendido.

Artículo 353.- A quien encuentre abandonado en cualquier sitio a un menor incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera y no diere aviso inmediato a la autoridad u omitiere prestarle el auxilio necesario, cuando pudiere hacerlo sin riesgo personal, se le impondrá de uno a seis meses de prisión o de diez a cien días-multa.

Artículo 355.- Al que tenga legalmente la obligación de hacerse cargo de una persona incapaz de cuidarse a sí misma, la entregue a una institución o a una persona, incumpliendo la ley, o contraviniendo la voluntad de quien se la confió y sin dar aviso a la autoridad competente [...]

No se impondrá pena alguna a la madre que entregue a su hijo por ignorancia o extrema pobreza, o cuando aquél sea producto de una violación o de una inseminación artificial sin consentimiento.

Como puede observarse, los tipos penales descritos en el delito de **ABANDONO DE PERSONAS**, no son completamente claros al establecer la conducta (acción) y la limitan únicamente con variaciones del verbo "abandonar", no obstante, de acuerdo a las definiciones proporcionadas por la Real Academia Española podemos encontrar que dicho verbo puede tener diversas acepciones como lo son "dejar solo algo o a alguien alejándose de ello o dejando de cuidarlo", "entregar, confiar algo a una persona o cosa" o "descuidar las obligaciones o los intereses", sin embargo, en la aplicación e interpretación de la legislación, siempre se relaciona y contempla el delito de **ABANDONO DE PERSONAS** como un abandono físico, es decir, un alejamiento respecto a la persona sobre la cual recae, por algún motivo legal, la obligación de hacerse cargo de ésta ya sea **dejándolo** (artículo 352 y 353) y/o **entregándolo** (artículo 355), pero en ninguno de los numerales que comprenden este delito, hace referencia al tema del "descuido" que ejercen las personas responsables, es decir, que **estás se encuentran presentes** (habitando incluso con los NNA) pero de manera dolosa o negligente no atienden ni se ocupan de las necesidades de subsistencia y desarrollo de los niños, niñas y adolescente teniendo los medios, el conocimiento y el acceso a los servicios necesarios para ello; y es precisamente esta conducta la que se quiere introducir como tipo penal en el delito de abandono de personas a efecto de garantizar la plena protección y restitución de derechos de la población vulnerable como lo son niñas, niños y adolescentes y que asimismo, en miras de procurar su derecho a la seguridad jurídica, aplicando la justicia penal y sancionando a

las personas garantes de proveer esos cuidados y atenciones de acuerdo a la gravedad y responsabilidad de sus conductas.

El **descuido y/o el trato negligente** en niños, niñas y adolescente puede hacerse evidente con signos y síntomas, físicos o psicológicos, derivados del incumplimiento de obligaciones entre quien lo sufre y quien está obligado a su cuidado y protección, los cuales pueden manifestarse en **la alimentación y en la higiene, en el control o cuidados rutinarios, en la atención emocional y el desarrollo psicológico; en las necesidades médicas atendidas tardíamente o no atendidas; en el desarrollo y habitación en sitios que sean dañinos o perjudiciales para la salud de éstos como espacios que se encuentren en pésimas condiciones de higiene o sanitarias, en donde estén expuestos a ambientes tóxicos debido al consumo de sustancias nocivas; en la falta de inscripción de un niño, niña o adolescente al Registro Civil o el restringirle o negarle el acceso a la educación;** por mencionar algunas; situaciones que a corto o mediano plazo pueden generar afectaciones en el desarrollo integral (salud, cognitivo, físico, psicológico) de un niño, niña o adolescente, e incluso en situaciones muy graves, provocarle hasta la muerte.

La forma de violencia denominada **descuido y/o el trato negligente** presenta **indicadores observables** a simple vista y elementos objetivos probatorios que permiten a las personas que tengan conocimiento del caso, el corroborar la situación en la que se pueden encontrar los niños, niñas y adolescentes. Por ejemplo, un estado de **desnutrición** puede ser observable a través del aspecto físico del menor de edad y, asimismo, comprobable a través de la emisión del informe de un especialista en medicina pediátrica o nutrición infantil; la **presencia de parásitos** (como lombrices o piojos) en un menor de edad de igual manera pueden ser observables con la detección de dichos organismos, así como con la dictaminación médica que se realice en su caso; las **condiciones de habitabilidad de un predio** respecto a las condiciones de higiene o salud en la que se encuentran pueden ser observables a través de una inspección ocular y pueden ser constatadas mediante fotografías o dictámenes que puedan emitir especialistas en Criminalística o Trabajo Social; la **falta de inscripción al Registro Civil** y a la **escuela**, puede ser acreditada a través de la documentación oficial que emitan las instituciones públicas respectivas para aclarar el registro o no de los menores de edad; el estatus de los **esquemas de vacunación** o de **ingresos y/o atenciones hospitalarias** y los motivos de éstas de igual manera puede ser acreditado a través de la emisión de informes



proporcionados por las instituciones adscritas al sector de salud. Por otro lado, en lo que respecta a la restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes como consecuencia de las afectaciones que pudiesen resentir con motivo de estos descuidos y/o tratos negligentes, de igual manera se puede decir que son acciones que hasta cierto punto son más accesibles, tangibles y materialmente posibles de resarcir a través de la colaboración y asistencia social que pueda proporcionar el Estado cuando sea requerida su intervención a través de instituciones como la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

A propósito de ello, la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán (PRODENNAY)**, ha señalado que en el período comprendido del año 2020 al 2022, ha recibido más de **500 reportes de casos de niños, niñas y adolescentes en situaciones de descuido y/o trato negligente**, los cuales muchas veces ha derivado en llevar en realizar las separaciones preventivas de dichos menores de edad de sus núcleos familiares para la salvaguarda de sus derechos e integridad y resultando en ocasiones con el ingreso de éstos a Centros de Asistencia Social, quedando bajo la Tutela Pública del Estado en tanto se resuelve su situación jurídica, toda vez que dicha separación implica la interposición de una denuncia penal ante la Fiscalía General del Estado y la apertura de una carpeta de investigación. Asimismo, la PRODENNAY ha señalado que en el mismo período (2020 al 2022), un total de **191 niños, niñas y adolescentes han sido separados de sus núcleos familiares por situaciones de descuido y/o trato negligente que han puesto en riesgo su integridad física, psicológica, emocional y de salud e ingresados a un Centro de Asistencia Social como medida de protección urgente**, siendo que del total anual de ingresos de menores de edad que han sido acogidos residencialmente en dichos Centros, las situaciones de "**descuido y/o trato negligente**" como motivo de la separación, representan un porcentaje promedio del **40%** de éstos ingresos.

De acuerdo a lo expresado por la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán** de las denuncias penales interpuestas por dicha institución con motivo de situaciones de **descuido y/o trato negligente** que se detectan en los niñas, niños y adolescentes, la realidad es que estas denuncias se quedan únicamente en eso, puesto que la Fiscalía General del Estado no realizan los actos de investigación correspondientes porque no "existe" como tal un delito que perseguir, dado que muchas veces los casos no "encuadran" en ninguno de los delitos



vigentes en el Código Penal, porque si bien muchas veces pueden aproximarse a delitos como el **abandono, la corrupción de menores, la violencia familiar o el incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar**, no terminan por contar con los elementos normativos para tipificarse de tal manera, lo cual genera que dichas **carpetas de investigación no se integren, se cierren o se archiven temporalmente por tiempo indefinido**, lo cual implica no solo una incertidumbre sobre la situación jurídica para el niño, niña o adolescente sino también una falta de consecuencias y sanciones a las personas responsables que pusieron a los menores de edad en dicha situación de riesgo. La **PRODENNAY** ha referido que, al día de hoy, no se ha judicializado ni una sola carpeta de investigación de la cual se deriven exclusivamente hechos violencia en la modalidad de descuido y/o trato negligente en contra de niñas, niños y adolescentes, lo cual es una señal de alerta respecto a que estos casos están quedando impunes al no existir el marco normativo suficientemente estricto que imponga las sanciones correspondientes a dichas conductas.

Desde la perspectiva de la dogmática penal, el **descuido y/o trato negligente** debe ser considerado como un delito de **OMISIÓN**, más específicamente, encuadrarlo como un delito de **COMISIÓN POR OMISIÓN**, porque las personas del seno familiar, principalmente los padres y madres, son las personas garantes de hijos menores, dado que estos dependen de ellos para su alimentación, sustento y seguridad

Por otra parte, en materia de **derecho familiar**, se ha observado en el Estado de Yucatán un diferente panorama respecto a las situaciones de la forma de violencia denominada **descuido y/o el trato negligente**, puesto que a la presente fecha se han logrado sentencias para la **Pérdida de la Patria Potestad** en contra de los progenitores de niñas, niños y adolescentes, por situaciones de **descuido y/o trato negligente** de las cuales han tenido que ser separados.

En Yucatán, el artículo 287 del Código de Familia del Estado de Yucatán establece en su tenor lo siguiente:

Artículo 287. Cuando la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán o del Ministerio Público, en su caso, tengan conocimiento que los que ejercen la patria potestad no cumplen con sus obligaciones, corrompen a la niña, al niño o adolescente o abusan de su derecho a corregir, deben promover



de oficio, ante el juez competente, la suspensión o pérdida de la patria potestad o de la custodia, en su caso.

Recordemos que la **patria potestad** es un concepto jurídico en materia familiar que se define como el **conjunto de derechos y obligaciones irrenunciables que se otorgan e imponen legalmente a los ascendientes, para cumplir con las necesidades materiales, afectivas, de salud, educación y recreativas de los hijos menores de edad**, por lo que considerando esto, existe cabida dentro de dicha definición jurídica para englobar la violencia en su modalidad de descuido y/o trato negligente, dado que es una **obligación irrenunciable el brindar y cubrir todas aquellas necesidades que un niño, niña o adolescente pueden requerir a lo largo de su niñez** y el hecho de no cumplir con ellas, genera una consecuencia jurídica demandable a los que tienen la obligación legal, es decir, los progenitores.

En este sentido, el artículo 308 del **Código de Familia del Estado de Yucatán** señala lo siguiente respecto a la pérdida de la patria potestad:

- Artículo 308.** La patria potestad se pierde por resolución judicial:
- I. Cuando quien o quienes la ejercen son condenados expresamente a la pérdida de ese derecho, o por la comisión de delitos graves;
  - II. En los casos de divorcio o nulidad de matrimonio, cuando así lo determine el juez en la sentencia
  - III. Cuando por las costumbres ilícitas de quien o quienes la ejercen, malos tratos o abandono de sus deberes, pueda comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los descendientes;
  - IV. Cuando quien o quienes la ejerzan, dejen de convivir injustificadamente con las niñas, niños o adolescentes, abandone o deje en custodia para su cuidado en algún centro asistencial público o privado o en casa particular, por más de sesenta días naturales y tratándose de expósitos, después de siete días naturales
  - V. Por la exposición o abandono que hicieren de sus descendientes los titulares de este derecho, siempre que se prolongue por más de dos meses,
  - VI. En los casos de violencia familiar cometida contra de las niñas, niños y adolescentes sujetas a la patria potestad.

Al respecto de esto, de acuerdo a los datos de la PRODENNAY, del año 2019 al 2022 se han promovido **37 Juicios Ordinarios de Pérdida de Patria Potestad** a favor de **89 niños, niñas y adolescentes** que

se encuentran bajo Tutela Pública del Estado de Yucatán que han sido separados de sus familias por situaciones de descuido y/o trato negligente; de los cuales se han obtenido 16 sentencias a favor de la PRODENNAY y actualmente 21 de los Juicios de Patria Potestad continúan activos en trámite judicial.

Tristemente, en la mayoría de los casos, cuando a los progenitores de los niñas, niños y adolescentes se les es impuesta la "sanción" de la pérdida de la patria potestad de sus hijos e hijas, para este tipo de personas desobligadas y negligentes muchas veces esto significa un beneficio en lugar de un castigo porque es mejor para ellos que se les quite las responsabilidades y obligaciones de hacerse cargo y proveer, y desgraciadamente esto no abona a que se vuelvan ni mejores personas o ciudadanos, sino que por el contrario, les lleva a generar un "círculo vicioso" en donde vuelvan a tener más hijos e hijas y nuevamente realizan y repiten este tipo de patrones de comportamientos con ellos y llegan a ser reportados otra vez.

Si bien pareciera que la promoción de un **Juicio Ordinario de Pérdida de Patria Potestad** es una herramienta jurídica suficiente para garantizar la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en situación de **descuido y/o trato negligente**; la realidad es que este recurso es limitado y dilatado puesto que es un procedimiento exclusivo y aplicable como consecuencia para los progenitores del NNA y que puede tardar mínimo tres años en resolverse, sin embargo, en la realidad diaria, las conductas de descuido y/o trato negligente, no son exclusivamente atribuibles a los progenitores, sino a toda aquella persona que sea considerada como "**cuidadora**" del los niños, niñas y adolescentes. En el artículo 19 de la Convención de los Derechos del Niño se señala que se entiende por "**cuidadores**" a los padres, un representante legal o cualquier otra persona que tenga al niño, niña o adolescente a su cargo, es decir, este concepto engloba a aquellas personas que tenga una clara responsabilidad legal, ético-profesional o cultural reconocida respecto de la seguridad, la salud, el desarrollo y el bienestar del NNA, que si bien principalmente se trata de los padres, también se pueden contemplar dentro de este rubro los padres de acogida, los padres adoptivos, los tutores y los miembros de la familia extensa y de la comunidad; el personal de los centros de enseñanza y las escuelas; los cuidadores de NNA empleados por los padres; los empleadores o supervisores en el lugar de trabajo, y el personal de las instituciones (públicas y privadas) encargado de la atención de niños, como lo adultos responsables en los Centros de Asistencia



Social; los centros de atención de la salud, los centros especializados para adolescentes en conflicto con la ley; por mencionar algunos.

Por lo anterior, es imperativo que el marco normativo sea armónico en miras de brindar la más amplia protección hacia el niño, niña o adolescente en su seguridad jurídica. El proceso penal que se pudiese seguir por una situación descuido y/o trato negligente tiene que ir jerárquicamente por sobre el procedimiento familiar, que uno condicione directamente otro y viceversa; que el proceso familiar sea consecuencia de una sanción penal y no que sean dos procesos que aparentemente van sobre el mismo camino, pero nunca se entrelazan. Se necesita aplicar justicia a favor de los niños, niñas y adolescentes y que no éstos sobrelleven la consecuencia de la situación que les acontece, es decir, que no sean las niñas, niños y adolescentes los que sean ingresados a un Centro de Asistencia Social en espera de que las autoridades y el Estado resuelva qué va a pasar con ellos y ellas porque las personas responsables de ellos que los violentaban continúan en las calles, prosiguiendo con "normalidad" su vida, muchas veces sin reflexionar o hacer conciencia de la situación que enfrentan, de las condiciones, hábitos, rutinas o contextos a modificar; sino que por el contrario continúan en su error porque precisamente ninguna autoridad les ha hecho saber con estricto apego a la legalidad que la situación en la que expusieron a sus hijos o hijas es un delito y que tiene consecuencias, que hay sanciones que cubrir y daños que reparar y que sus hijos e hijas son víctimas de su propia familia.

Probablemente, la modificación o adición que se pretende hacer al delito de **ABANDONO** en nuestra legislación para considerar dentro de su tipo penal estas situaciones de descuido y/o trato negligente pueden generar mucha controversia entre la sociedad en sí, los denunciados por dichos hechos e incluso hasta dentro de los mismo niños, niñas y adolescentes víctimas ya sea por la normalización de esta forma y estilo de vida o bien, porque se juzgarán las acciones de protección que pueda realizar la autoridad a favor de la autoridad como algo arbitrario, exagerado e inhumano; por lo cual es muy importante que los servidores públicos que se involucren en estos casos, ya sea tanto en el diagnóstico, la investigación o la impartición de las sanciones, tengan primeramente una **perspectiva de niñez** y asimismo, un juicio **objetivo e imparcial** con base en un análisis del **contexto cultural, social y económico** al momento de los hechos para evitar precisamente todos aquellos actos arbitrarios o violadores a



derechos humanos que pudiesen derivarse de una mala actuación. En este sentido, es muy importante, retomar nuevamente el último enunciado que proporciona la UNICEF respecto a la definición de lo que son considerados actos de "descuido y/o trato negligente": tener los medios, el conocimiento y el acceso a los servicios necesarios para ello y esto, precisamente, es lo que será el parteaguas para diferenciar la determinación entre separar a un niño, niña o adolescente por una condición de pobreza o bien, separarlo porque se encuentra a una situación de descuido o negligencia que pudiese ser dolosa, subsanada o evitada por parte de sus cuidadores.

Diversos estudios han señalado que un contexto social en donde hay **carencia de alimentos, agua, luz, escuela, hospitales, centros de salud, medios de comunicación, transporte** generan en sus habitantes un mayor riesgo a que se presente en la población **índices de desnutrición, enfermedades digestivas, respiratorias y de la piel, falta de escolarización o deserción escolar, higiene descuidada, falta de acceso a información médica asistencial preventiva**; por lo cual es importante que los profesionales que realizan la atención a estos casos identifiquen muy bien los contextos y condiciones sociales y familiares a efecto de no confundir diagnósticos entre una negligencia o descuido y la pobreza, porque **la causa está condicionado a la falta o limitación de los medios económicos que poseen y/o el acceso a todo este tipo de servicios para garantizar el desarrollo de un NNA**, lo cual no implicaría una acción penal en contra de ello, sino por el contrario una atención con enfoque de **asistencia social** a efecto de que se le dé una mejor protección y calidad de vida a los NNA. Asimismo, se deben de tomar en consideración que estos actos de negligencia o descuido puedan ser debido a **situaciones de ignorancia o carencia de instrucción educacional (negligencia por falta de educación)** o, por ejemplo, en contextos rurales, que las acciones hacia los menores de edad estén regidas por **usos y costumbres (negligencia por incongruencia contextual)**; en donde los cuidadores en estos contextos no son conscientes del daño que están generando en los NNA, es decir, existe una **falta de conocimiento** en ello respecto a la situación y si bien, la ignorancia de la ley no te exime de su cumplimiento, la realidad jurídica respecto a la acción penal puede verse limitada y más allá de una consecuencia jurídica sancionadora, se pueden manejar acciones de exhorto o apercibimiento a los cuidadores cuando se tratan de casos de "primera vez", sin antecedentes previos.

Un factor determinante para realizar esta diferenciación es tomar en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de los individuos y las comunidades; así como para establecer en qué medida



ciertos factores intervienen en el fenómeno constituye siempre un desafío para los servidores públicos asignados a los casos, los cuales deben de conducirse con sensibilidad y profundizar en el análisis interdisciplinario e incluso interinstitucional de los factores propios del NNA, del cuidador agresor, de la familia y del entorno social que indiquen la posibilidad de violencia en su variedad de negligencia o cualquier otra de sus manifestaciones, evitando hacer juicios apresurados sobre la existencia de negligencia, y tratando de identificar los factores de protección y de riesgo en el NNA y en la familia. Los diagnósticos realizados con perspectiva de niñez permitirán tomar las decisiones pertinentes sobre el tratamiento a llevar a cabo y las implicaciones legales que pudieran derivarse, como la interposición de una denuncia ante la Fiscalía General del Estado, de tal forma que se pueda establecer si estas omisiones en el cuidado y de las necesidades básicas del niño, niña o adolescente corresponde a negligencia de los cuidadores, si se ha establecido que no se han proporcionado para este fin los recursos de que dispone la familia; o como negligencia no imputable cuando se ha justificado la carencia de los recursos físicos, emocionales y materiales (pobreza, ignorancia, usos y costumbres, trastornos mentales y de personalidad) para atender dichas necesidades.

Independientemente de la causa o el motivo, tenemos que considerar al **interés superior de la niñez** en todas las decisiones que se tomen al respecto de los casos en los que el desarrollo, la supervivencia de un NNA está en juego. Se ha demostrado a través de diversos estudios que la crianza y desarrollo de un niño, niña o adolescente en un entorno adecuado, respetuoso, exento de violencia contribuyen a la realización de su personalidad y fomenta el desarrollo de ciudadanos sociales y responsables que participan activamente en la comunidad local y en la sociedad en general. Las investigaciones muestran que los niños que no han sufrido violencia y crecen en forma saludable son menos propensos a actuar de manera violenta, tanto en su infancia como al llegar a la edad adulta. No podemos de olvidar por ningún motivo, que los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derecho, de protección especial, que requieren de terceros para el ejercicio de sus derechos y están considerados el grupo de población más vulnerable precisamente por el tema de su edad y desarrollo, por lo que como Estado se tiene que garantizar que sus derechos sean protegidos, garantizados y restituidos.

En palabras de la UNICEF, **la violencia contra los niños jamás es justificable; toda violencia contra los niños se puede prevenir;** por tal motivo, es menester de las autoridades en todos los niveles

garantizar la protección de los niños, niñas y adolescentes contra toda forma de violencia y contar con los medios efectivos para cumplir con lo establecidos no solo en los tratados internacionales, sino también en las leyes nacionales propias del Estado Mexicano y por supuesto, en nuestro marco estatal en Yucatán. Las acciones de protección van encaminadas a realizar adecuaciones para aprobar o revisar disposiciones legislativas o de otro tipo que garanticen el interés superior de la infancia; así como de vigilar la correcta aplicación de las leyes y demás disposiciones legales en la materia; y por supuesto el contar con los suficientes recursos y capacidades materiales, técnicas y humanos para detectar, prevenir y combatir todo tipo de violencia contra los niños, niñas y adolescentes.

No basta con implementar medidas criminales también es necesario políticas públicas que refuercen estas medidas y abarque una atención integral desde la prevención hasta la atención, desde antes de que surja la problemática entregar herramientas útiles y sencillas que puedan usar las personas que tienen el deber de cuidado de gente vulnerable, ya que en muchas ocasiones el descuido se da por razones de ignorancia, de negligencia y múltiples factores parecidos a los que se dan en las situaciones de violencia familiar.

**PROPUESTA DE REFORMA DE LEY**

**SE ADICIONA EL ARTÍCULO 352 -TER DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, CORRESPONDIENTE AL DELITO DE "ABANDONO DE PERSONAS"**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 352 CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN	ARTICULO 352-TER CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN
"A quien abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma teniendo obligación de cuidarlos, se le impondrá de uno a cuatro años de prisión, independientemente de la sanción correspondiente a	Se equipara al abandono de personas, y se sanciona de uno a cuatro años de prisión independientemente de la sanción correspondiente a otro delito que resultare cometido, A QUIEN

otro delito que resultare cometido, privándolo además de la patria potestad o de la tutela, si el imputado fuere ascendiente o tutor del ofendido."	POR DESCUIDO O TRATO NEGLIGENTE, NO PROPORCIONE LOS CUIDADOS NECESARIOS Y ELEMENTOS PARA LA SOBREVIVENCIA Y DESARROLLO DE LOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, TENIENDO LOS MEDIOS, EL CONOCIMIENTO Y EL ACCESO A LOS SERVICIOS NECESARIOS PARA ELLO. Si el imputado fuese ascendiente o tutor del ofendido, además, se le privará de la patria potestad o de la tutela.
---	--

**Observaciones**

Es necesario definir si se van a establecer dentro de este artículo calidades específicas de los sujetos activos y pasivos, a efecto de señalar agravantes respecto a las sanciones penales y si de igual manera, se contemplará la consecuencia que puedan generar dichas omisiones de cuidado para agravar la sanción, o se regirán bajo las reglas de lesiones y homicidio ya establecidas en el Código Penal.

Protesto lo necesario en la Ciudad de Mérida, Yucatán a 11 de octubre del año dos mil veintitrés.

  
ATENTAMENTE  
DIP. KARLA VANESSA SALAZAR GONZÁLEZ

Me adhiero a esta  
iniciativa  
Mansela Cocom Bolio

